



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129798-1

“Reginald Lee S.A. c/ A., R. A. s/Exclusión
Tutela Sindical (Sumarísimo)”
L. 129.798

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°5 del Departamento Judicial de Quilmes hizo lugar a la demanda promovida por Reginald Lee S.A. y dispuso, en consecuencia, excluir de la garantía de estabilidad sindical al señor R. A. A. a los fines de que la sociedad actora proceda al despido con justa causa del accionado de conformidad a lo previsto por el art. 242 de la ley 20.744 (v. veredicto y sentencia del 13-IV-2023).

II. Frente a lo así decidido, el demandado, por apoderado, interpuso los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que lucen plasmados en la presentación electrónica de fecha 18-IV-2023, concedidos en la instancia de origen el día 21-IV-2023.

III. Recibida la causa digital en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 14 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, pasaré, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local reclama, en suma, el recurrente ante ese alto Tribunal que proceda a declarar la nulidad del pronunciamiento definitivo recaído en autos en razón de sostener que el mismo conculca el principio de prejudicialidad penal contenido en el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación toda vez que -a su juicio- el *a quo* debió haber suspendido el dictado de la decisión final hasta tanto concluyese el proceso penal iniciado por el mismo hecho que originó la promoción de las presentes actuaciones -agresiones físicas propinadas por el legitimado pasivo al señor H. A. en las instalaciones de la empresa accionante en ocasión de realizar ambos sus respectivas tareas-.

IV. La queja no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, como es sabido, el carril invalidante incoado sólo puede fundarse en las causales taxativamente contempladas en las cláusulas constitucionales de mención, únicas que delimitan su ámbito de actuación, a saber: omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y

voto individual de los jueces y no concurrencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 126.833, sent. del 29-XII-2022 y L. 119.962, sent. del 27-VI-2023, entre otras), ninguna de las cuales aparece siquiera mencionada por el presentante.

En efecto, del escrito de protesta se advierte que el único agravio vertido en pos de sustentar la invocada invalidez del pronunciamiento en crítica -violación del principio de prejudicialidad consagrado en el art. 1775 del ordenamiento civil y comercial sustantivo- resulta ajeno al acotado marco de conocimiento propio del carril recursivo bajo análisis, en tanto apunta, en definitiva, a desmerecer el acierto de lo resuelto a través de la imputación de un eventual error de juzgamiento, cuyo análisis es inabordable en casación por conducto de la presente vía (conf. S.C.B.A., causas L. 86.826, sent. del 19-IX-2007; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 120.476, sent. del 27-II-2019 y L. 122.558, sent. del 17-XI-2021, entre otras).

Siendo ello así, considero que la respuesta a los reproches articulados viene dada por aquella inveterada doctrina legal invariable conteste en señalar que *“la denuncia de presuntas irregularidades en el veredicto y la sentencia ajenas al contenido de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial como las alegaciones referidas a contingencias procesales previas a su dictado son extrañas a la materia propia del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causas L. 58.529, sent. del 27-XII-1996; L. 58.638, sent. del 23-XII-1997 y L. 58.515, sent. del 21-IV-1998).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Corte declare la improcedencia del remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 27 de octubre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/10/2023 13:48:36